

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Julio del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrada con el Dr. Luis Francisco Méndez, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en los autos caratulados: "DELGADO DELFÍN F. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 1254-SC);

VISTOS:

Contra la providencia de fs. 213 que ordenó suspender la Audiencia Preliminar fijada para el día 12 de Julio de 2012, interpone la actora revocatoria con apelación en subsidio.

Sostiene que la providencia en cuestión le causa gravamen irreparable y que ha violentado el dispositivo legal de los arts. 90, 91, 92, 93, siguientes y concordantes del CPCyC, así como también el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Ello por cuanto considera que quien se presentara como tercero se ha limitado a expresar su petición sin fundamentarla y sin respetar los extremos del art. 92 del citado cuerpo legal.

Tampoco el tercero ha acreditado sumariamente que la sentencia pueda afectar su propio interés, por lo que lo resuelto vulnera el procedimiento al suspender el mismo, retrogradándolo, vulnerándose así las garantías del debido proceso, la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por ello deduce revocatoria con apelación subsidiaria ante el Superior Tribunal de Justicia, haciendo reserva del recurso extraordinario federal.

Y CONSIDERANDO:

Que la providencia cuya revocación por contrario imperio se solicita fue dictada de oficio, por lo que no corresponde sustanciar el recurso deducido (art. 240 CPCyC).

Ingresando al análisis de lo peticionado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, manteniendo la fecha de audiencia fijada, aunque exclusivamente a los fines conciliatorios, ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo.

En efecto, siendo uno de los fines de la Audiencia Preliminar intentar "lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación" (Art. 361 CPCyC), nada obsta a que se mantenga la audiencia fijada a ese sólo propósito.

No así en lo referido a la producción de la prueba ofrecida, toda vez que el tercero interviniente se ha presentado como parte a fs. 215, encontrándose corriendo el plazo

concedido a la actora para consentir u oponerse a su intervención (art. 92 CPCyC), y en caso de recibirse la Audiencia Preeliminar, y admitir luego el Tribunal su intervención, se lo habría privado de ofrecer y producir prueba.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso deducido, y mantener la audiencia fijada, al sólo efecto de posibilitar una conciliación.-

II.- No hacer lugar a la revocatoria, en tanto pretende se reciba la Audiencia Preliminar a los fines de ofrecimiento y producción de prueba en la fecha fijada, y tampoco al recurso de apelación deducido subsidiariamente, toda vez que la postergación de la Audiencia no le causa gravamen irreparable.-

III.- Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Alfredo D. Pozo, Jorge E. Douglas Price y Luis F. Méndez, por ante mí, que certifico.-

Alfredo D. Pozo Jorge E. Douglas Price Luis F. Méndez
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Jorge A. Benatti
Secretario de Cámara